

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravámen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los terminos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.-

1. El tipo de gravámen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,68.

2. El tipo de gravámen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

	Límites	
	Bienes urbanos	Bienes rústicos
	Porcentaje	Porcentaje
E) Municipios con población de derecho superior a 100.000 habitantes	1,10	0,90

4. Además, en aquellos municipios en los que concurra alguna de las circunstancias que a continuación se especifican, los Ayuntamientos respectivos podrán incrementar los límites fijados en el apartado anterior con los puntos porcentuales que para cada caso se indican.

	Puntos porcentuales	
	Bienes urbanos	Bienes rústicos
A) Municipios que sean capital de provincia o Comunidad Autónoma	0,07	0,06
B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie	0,07	0,05
C) Municipios cuyos Ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que estén obligados según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril	0,06	0,06

A los solos efectos de los bienes de naturaleza rústica se añade a las circunstancias anteriormente especificadas, la siguiente:

	Puntos porcentuales
Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representen más del 80 por 100 de la superficie total del término	0,15

(1) Apartado redactado conforme a la Ley 42/1994, de 30 de diciembre (artículo 28.3).

La Disposición adicional séptima de dicha Ley, establece que lo dispuesto en este apartado será de aplicación a los municipios en los que hayan entrado en vigor nuevos valores catastrales a partir de 1 de enero de 1994.

5. Los Ayuntamientos en cuyos municipios concurren más de una de las circunstancias especificadas en el apartado anterior, podrán optar por incrementar los puntos porcentuales correspondientes a todas ellas, a varias, o a una sola.

6. En los municipios en los que entren en vigor revisiones o modificaciones de los valores catastrales con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores, los Ayuntamientos respectivos podrán reducir, durante un período máximo de seis años, hasta la cuarta parte los tipos de gravamen generales previstos en el apartado 2 anterior (1).

7. Los Ayuntamientos cuyos municipios estén afectados por procesos de revisión o modificación de valores catastrales aprobarán los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes durante el primer semestre del año inmediatamente anterior a aquel en que deban surtir efecto, excepto en los casos en que el número de unidades urbanas sea superior a 750.000, en que la aprobación se efectuará antes del 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se inicien las notificaciones individualizadas a cada sujeto pasivo. De dicho acuerdo deberá darse traslado a la Dirección General del Catastro antes del término de los mencionados plazos (2).

74. 1. Gozarán de una bonificación del 90 por 100 en la cuota del impuesto de los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las Empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Los acuerdos relativos a los beneficios antes dichos serán adoptados, a instancia de parte, por las Oficinas gestoras competentes, a las que corresponde la concesión o denegación singular de estas bonificaciones.

2. El plazo de disfrute de la bonificación comprenderá el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir del año de terminación de las obras.

3. En todo caso el plazo de disfrute a que se refiere el apartado anterior no podrá exceder de tres años contados a partir de la fecha del inicio de las obras de urbanización y construcción (3).

75. 1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

(2) Apartado redactado conforme a la Ley 13/1996, de 30 de diciembre (artículo 49.3).

(3) La Disposición adicional primera.3 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece:

«Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles las viviendas»

Base liquidable

72. 1. La base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles será el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones que reglamentariamente se establezcan.

2. La notificación de los valores catastrales en los casos y formas establecidos en los artículos 70, apartado 4 y 77, apartado 3 de esta Ley, incluirá la de las bases liquidables.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y será recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado (3).

Cuota, devengo y período impositivo

73. 1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen (4).

2. El tipo de gravamen será el 0,4 por 100 cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y del 0,3 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los Ayuntamientos podrán incrementar los tipos de gravamen que en el mismo se señalan hasta los límites siguientes:

	Límites	
	Bienes urbanos	Bienes rústicos
	Porcentaje	Porcentaje
A) Municipios con población de derecho hasta 5.000 habitantes	0,85	0,65
B) Municipios con población de derecho de 5.001 a 20.000 habitantes	0,95	0,75
C) Municipios con población de derecho de 20.001 a 50.000 habitantes	1,00	0,80
D) Municipios con población de derecho de 50.001 a 100.000 habitantes	1,05	0,85

los apartados 2 a 4 se incluyen conforme a la redacción dada por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre (artículo 28.2).

(3) Artículo redactado conforme a la Ley 53/1997, de 27 de noviembre (BOE núm. 285, de 28 de noviembre; corrección en BOE núm. 301, de 17 de diciembre).

(4) Redactado este apartado conforme a la Ley 53/1997, de 27 de noviembre.

el plazo para la interposición del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa será de un mes, contado a partir del día siguiente al de la recepción fehaciente de la notificación o, en su caso, al de la finalización del plazo de exposición pública de los edictos.

70. Los valores catastrales así fijados deberán ser revisados cada diez años (1).

71. 1. Los valores catastrales se modificarán, de oficio o a instancia de la entidad local correspondiente, cuando el planeamiento urbanístico u otras circunstancias pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre aquellos y los valores de mercado de los bienes inmuebles de todo o de parte del término municipal o en alguna o varias zonas, polígonos discontinuos o fincas del mismo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior requerirá inexcusablemente la elaboración de una nueva ponencia de valores o, en su caso, la modificación de la vigente al objeto de que queden coordinados los valores catastrales en todos los inmuebles de su ámbito territorial.

2. Asimismo, las ponencias de valores podrán modificarse cuando los terrenos de naturaleza rústica dejen de tener esa consideración por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el apartado a) del artículo 62, sin que dicha modificación pueda afectar a los rústicos y directrices de coordinación de valores urbanos.

3. Tratándose de bienes inmuebles localizados parcialmente en dos o más términos municipales, podrán ser valorados mediante la aplicación de una ponencia especial y única para cada inmueble, o para un conjunto de los que sean homogéneos por su uso o destino.

Igualmente se podrán valorar, mediante la aplicación de una ponencia de ámbito supra-municipal, la totalidad de los bienes inmuebles situados en los municipios que constituyen una conurbación.

4. Todas las ponencias o modificaciones de las mismas derivadas de lo establecido en los apartados anteriores se publicarán y serán recurribles en los términos regulados en el artículo 70, debiendo notificarse sólo los valores catastrales resultantes modificados o nuevos conforme a lo dispuesto en el mismo (2).

(1) Los apartados 1, 2 y 4, a excepción de su segundo párrafo, figuran redactados conforme a la Ley 42/1994, de 30 de diciembre (artículo 28.1); el apartado 3 y el párrafo segundo del apartado 4, conforme a la Ley 13/1996, de 30 de diciembre (artículo 49), y el apartado 5 conforme a la Ley 53/1997, de 27 de noviembre (BOE núm. 285, de 28 de noviembre; corrección en BOE núm. 301, de 17 de diciembre).

(2) El apartado 1 del presente artículo figura redactado conforme a la Ley 53/1997, de 27 de noviembre;

los municipios en los que el valor de las urbanas sea superior al de las rurales, los valores de aprobación de los valores podrán publicarse en los municipios interesados antes de la publicación de los edictos.

La notificación individualizada de los valores catastrales resultante de cada suceso deberá ser notificada dentro del año inmediato a la mencionada aprobación de los nuevos valores catastrales, o posterior a aquel en el que se produzca el suceso de notificación.

La publicación de las ponencias catastrales resultantes de la modificación de los valores catastrales serán notificadas individualmente a cada titular de los bienes inmuebles pasivo antes de la finalización del plazo de la notificación, inmediatamente anterior a la publicación de dichos valores, para que surtir efecto dichos valores en el momento de su recurrencia en vía económica, sin que la interposición de recurso de reposición o reclamación económica-administrativa impenda la ejecutoriedad de los valores catastrales.

Las Gerencias Territoriales de Catastro, o las entidades locales correspondientes, o mediante empresas autorizadas. A estos efectos, las Gerencias Territoriales de Catastro, o las entidades locales correspondientes, deberán estar debidamente habilitadas para ello. Los actos de sujeción tributaria que se produzcan en virtud de los hechos acaecidos durante el período de vigencia de la modificación se realizarán en el momento de su recurrencia. En el caso de que el contribuyente interesado o su domicilio no se encuentre en la circunstancia que impida la realización de la notificación, se entenderá realizada, sin necesidad de publicación de los valores, dentro del plazo señalado anteriormente, siempre que el titular de los bienes inmuebles interesados puedan obtener copia de los edictos de la Gerencia Territorial Competente. La publicación de los edictos se publicará en el Boletín Oficial correspondiente al término municipal en el que se ubiquen los inmuebles interesados durante un plazo de un mes.

Los interesados podrán solicitar la modificación de los valores catastrales en el momento de su recurrencia en vía económica, sin que la interposición de recurso de reposición o reclamación económica-administrativa impenda la ejecutoriedad de los valores catastrales. La solicitud de modificación de los valores catastrales deberá ser presentada en el momento de su recurrencia en vía económica, sin que la interposición de recurso de reposición o reclamación económica-administrativa impenda la ejecutoriedad de los valores catastrales.

Los interesados podrán solicitar la modificación de los valores catastrales en el momento de su recurrencia en vía económica, sin que la interposición de recurso de reposición o reclamación económica-administrativa impenda la ejecutoriedad de los valores catastrales.

Los interesados podrán solicitar la modificación de los valores catastrales en el momento de su recurrencia en vía económica, sin que la interposición de recurso de reposición o reclamación económica-administrativa impenda la ejecutoriedad de los valores catastrales.

Los interesados podrán solicitar la modificación de los valores catastrales en el momento de su recurrencia en vía económica, sin que la interposición de recurso de reposición o reclamación económica-administrativa impenda la ejecutoriedad de los valores catastrales.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravámen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los terminos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.-

1. El tipo de gravámen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,68 ,

2. El tipo de gravámen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 72. Tipo de gravamen. Recargo por inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente.

1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales, que tendrá carácter supletorio, será del 0,6 por ciento. Los ayuntamientos podrán establecer para cada grupo de ellos existentes en el municipio un tipo diferenciado que, en ningún caso, será inferior al 0,4 por ciento ni superior al 1,3 por ciento.

3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

Puntos porcentuales	Bienes urbanos	Bienes rústicos
A) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma.....	0,07	0,06
B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie	0,07	0,05
C) Municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.....	0,06	0,06
D) Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80 por ciento de la superficie total del término.....	0,00	0,15

4. Dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

Dichos tipos sólo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor



**AYUNTAMIENTO
DE
CONQUISTA
(CÓRDOBA)**

ORDENANZA FISCAL DEL PRECIO POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LAS VIAS PUBLICAS

Se modifica el art. 3 apartado c) dándole la siguiente redacción:

Art. 3.- Objeto

c) Entrada de vehículos a través de la acera: 12 €

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RUSTICA

Se modifica el art. 2.2 dándole la siguiente redacción:

Art.2. Tipo de gravamen

2.- El tipo de del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0'7

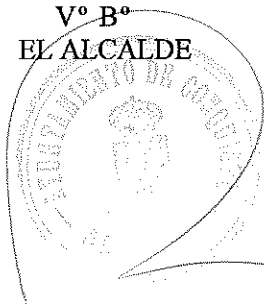
Segundo.- De conformidad con lo establecido en el art. 17.1 del Real Decreto Legislativo de 2/2004 de 5 de marzo, el presente acuerdo provisional, se expondrá al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincial a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones oportunas.

Tercero.- Conforme a lo dispuesto en el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo de 2/2004 de 5 de marzo, en el caso de no presentarse reclamación durante el plazo de exposición al público, se entenderá aprobado definitivamente el presente acuerdo.

Cuarto. La modificación de dichas ordenanzas comenzará a aplicarse en el ejercicio 2005.

Y para que conste y surta los oportunos efectos expido el presente certificado con la salvedad del Art. 206 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales de 28 de noviembre de 1996, de orden y con el visto Bueno del Alcalde, en Conquista a ocho de noviembre de dos mil cuatro

Vº Bº
EL ALCALDE



LA SECRETARIA-INTERVENTORA

Fdo.: Diego L. Buenestado Malfeito



**AYUNTAMIENTO
DE
CONQUISTA
(CÓRDOBA)**

INFORME DEL SECRETARIO-INTERVENTOR

La Secretaria-Interventora que suscribe, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Real Decreto-Legislativo 781/86, de 18 de abril, y con respecto al expediente de modificación de las ordenanzas fiscales que en Providencia de la Alcaldía de fecha 27 de octubre de 2004 se citan, emite el siguiente informe:

PRIMERO: La legislación aplicable a la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto de IBI rústico, en esta materia está recogida en los títulos I y II del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

SEGUNDO: La modificación sería necesaria, ya que la tipo de gravamen del impuesto de IBI rústico, es bajo, (0,6%) por lo que no cubre los costes tanto directos como indirectos asociados a la tasa, por lo que la subida no servirá para enriquecer las arcas Municipales, sino para compensar el incremento en el coste.

TERCERO.- El procedimiento será el siguiente:

- La competencia para aprobar inicial como definitivamente la modificación de la Ordenanza es del Pleno de la Corporación, con mayoría absoluta del número legal de miembros, según el art.47.3 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de Bases del Régimen Local.
- El acuerdo provisional y exposición pública se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, y se expondrá en el tablón de anuncios durante 30 días, durante los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar reclamaciones (art. 17.1 Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo) siendo los interesados los contenidos en el artículo 18 Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.
- Una vez acabado el plazo de exposición pública se procede al acuerdo definitivo, resolviendo las reclamaciones si las hubiese, en el caso de no haberlas se entenderá definitivamente aprobado.
- En todo caso, el acuerdo definitivo se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

CUARTO: El impuesto se devengará el primer día del período impositivo. "El período impositivo coincide con el año natural".

QUINTO: En el expediente se encuentra cumplimentada la documentación legalmente establecida.

No obstante, la Corporación resolverá con superior criterio.

Conquista a 27 de octubre de 2004
LA SECRETARIA-INTERVENTORA

Fdo.: M^a Josefa Cepas Castillo.

ADMINISTRACIÓN LOCAL**Ayuntamiento de Conquista**

Núm. 4.144/2017

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles de Carácter Urbano, cuyo texto íntegro se hace público, para su

general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA

2.º.1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de Naturaleza Urbana queda fijado en el 0.6.

Conquista a 16 de noviembre de 2017. Firmado electrónicamente: El Alcalde, Francisco Buenestado Santiago.

ADMINISTRACIÓN LOCAL**Ayuntamiento de Conquista**

Núm. 179/2012

Anuncio de aprobación definitiva

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Conquista del día 25 de octubre de 2011, sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Cementerio, Tanatorio, Residencia de Mayores y del Impuesto de Bienes Inmuebles Rústica cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales:

Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles: Los tipos de gravamen aplicables por el Ayuntamiento de Conquista en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles son los siguientes:

- Se modifica el artículo 2, que regula el Tipo de Gravamen, quedando el Tipo Impositivo para Bienes Inmuebles de naturaleza rústica: 0,86%.

- Se elimina los apartados c) y d) del artículo 3, que regula las Exenciones por criterios de eficiencia y economía en la gestión en la gestión recaudatoria.

Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Cementerio: Los precios modificados son los siguientes:

- Se modifica el artículo 6 que regula la Cuota Tributaria, que-

dando redactada la concesión de una sepultura en nicho construido por el Ayuntamiento: 400 €.

- Apertura de Nicho: 150 €.

- Apertura de Sepultura: 250 €.

Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa del Tanatorio: El precio modificado es el siguiente:

- Se modifica el artículo 3º. 3. que regula la tarifa del Servicio de depósito y vela de cadáveres: 250 €.

Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de la prestación del servicio de la Residencia de Mayores "Santa Ana" de Conquista, su artículo 5 que regula la Base Imponible, Tipo de Gravamen y Cuota Tributaria. Los precios modificados son los siguientes:

- Residentes Válidos: 850 €/mes.

- Residentes No Válidos: 1.350 €/mes.

- Servicio de Lavandería: 30 €/mes.

- Servicio de Aseo Personal: 20 €/mes.

- Desayuno, Almuerzo y Cena: 280 €/mes.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En Conquista, a 3 de enero de 2012.- El Alcalde, Fdo. Francisco Buenestado Santiago.